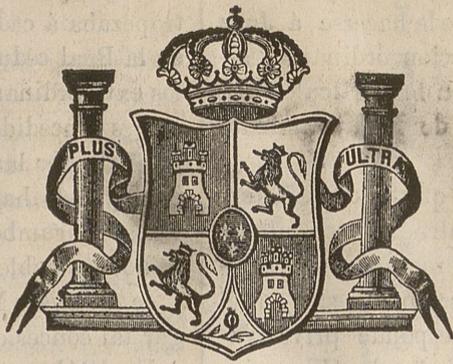


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.^a Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares judiciales de la provincia

4.^a Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta real familia, continuan en Zaráuz, sin novedad en su importante salud.

Madrid 15 de Setiembre de 1866.

(Gaceta del 4 de Setiembre de 1866.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Beneficencia y Smitad.—Seccion 2.^a—Negociado 2.^o

Con esta fecha se dice por telégrafo á los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente:

«Considere V. S. súcias las precedencias del vecino reino de Portugal.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se publica en la Gaceta para los fines correspondientes.

Madrid 3 de Setiembre de 1866.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Agosto de 1866, en los autos de competencia que ante Nos penden entre los Juzgados de primera instancia de Castropol y Rivadeo sobre el lugar en que han de ser examinados unos testigos presentados por Doña Bernarda Fernandez en los autos que sigue

en el segundo de dichos Juzgados con don José Maria Martinez:

Resultando que Doña Bernarda Fernandez entabló demanda en el Juzgado de Rivadeo contra D. José Maria Martinez, representante de la casa de comercio de D. Francisco Antonio Bengoechea sobre pago de 1,600 reales procedentes de una letra de cambio y sus intereses, y que impugnada la demanda por Martinez y recibido el pleito á prueba solicitó la demandante el exámen de testigos por el interrogatorio que articuló, y que mediante á hallarse domiciliados en pueblos pertenecientes al Juzgado de Castropol se librase exhorto para que los hiciera comparecer en Rivadeo, ó bien se le remitiera el interrogatorio para su exámen en dicho punto.

Resultando que mandado librar el exhorto para la comparecencia de los testigos, designados que fueron por la demandante á fin de que pudieran ser citados, pidió esta reforma de la providencia y que se librase exhorto para que el Juez de Castropol examinase los testigos, y que negada la reforma y admitida apelacion que interpuso, fué confirmada la providencia por la Audiencia de la Coruña.

Resultando que librado el exhorto y presentado por Doña Bernarda Fernandez al Juez de Castropol que acordó su cumplimiento, á instancia de la misma requirió despues de inhibicion al Juez de Rivadeo para que remitiera nuevo exhorto con los insertos correspondientes á fin de proceder en aquel Juzgado el exámen de los testigos, y que negado á ello el Juez de Rivadeo, el de Castropol desistió de la competencia mandando cumplimentar el exhorto:

Resultando que citados los testigos D. Vicente Perez Casariego, D. Diego Iglesias y D. Manuel Sanchez, vecinos de Valdeperas, acudieron al Juez de Castropol para que requiriese al de Rivadeo de inhibicion de su exá-

men como testigos, porque tratándose de un asunto civil no podia obligárseles á salir de su domicilio para declarar:

Resultando que hecho el requerimiento al Juez de Rivadeo se negó á la inhibicion por ser un punto decidido ejecutoriamente por la Superioridad, habiéndose ademas desistido por el Juez requirente de la inhibicion que anteriormente habia promovido con el mismo objeto y porque las partes litigantes eran únicamente las que podrian promover competencias civiles:

Resultando que el Juez de Castropol se declaró competente para conocer del exámen de los testigos citados, fundado en que el Juez del domicilio de las personas que proponen alguna accion ó se les exige algun cumplimiento es el competente; que era práctica constante de los Tribunales examinar por medio de exhorto con insercion de los interrogatorios los testigos que residen fuera del Juzgado, y que aun cuando bastaria la resistencia de los citados para comparecer en Rivadeo por carecer este Juzgado de jurisdiccion, estaba resuelta la cuestion por el artículo 312 de la ley de Enjuiciamiento civil declarando que el exámen de los testigos compete al Juez del domicilio siempre que se trate de persona de distinto punto del en que se sigue el pleito:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Mauricio Garcia:

Considerando que en los asuntos civiles como el de que se trata, no pueden ser promovidas cuestiones de competencia por los que no tengan carácter de litigantes, ya por haber deducido la accion, ó ya por haber sido demandados:

Considerando que en el caso presente ni la contienda suscitada versa acerca del conocimiento del pleito seguido ante el Juez de Rivadeo, cuya jurisdiccion no se ha puesto en duda,

ni tampoco ha sido aquella promovida por ninguna de las partes sino por testigos de la prueba de una de ellas, con el único objeto de no prestar sus declaraciones ante dicho Juez sino ante el de Castropol, en donde se hallan domiciliados:

Y considerando que sin los requisitos indicados no puede decirse con propiedad que existe verdadero conflicto de jurisdiccion, sino solo una cuestion de otra índole, que ha debido ventilarse en otra forma por medio de los recursos ordinarios ó de queja ante el superior respectivo inmediato, y por consiguiente no cabe decidirla en el concepto de competencia jurisdiccional:

Fallamos que debemos declarar y declaramos mal formada esta competencia, y mandamos que se devuelvan á ambos Jueces sus respectivas actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—José Portilla.—Rafael de Liminiana.—Francisco Maria de Castilla.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Mauricio Garcia, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Supremo Tribunal de Justicia celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 30 de Agosto de 1866.—Francisco Valles.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Agosto de 1866, en los autos de competencia que penden ante Nos entre el Juzgado de la Capitanía genera-

de Castilla la Nueva como fueron de extranjería, y el Tribunal de Comercio de esta plaza, acerca del conocimiento de la demanda ejecutiva entablada por la razón social Rivelles hermanos, contra D. Luis Garreau sobre pago de maravedises:

Resultando que la citada razón social pretendió ante el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, que D. Luis Garreau reconociese bajo el juramento la firma que como del mismo aparecía en una cuenta importante 74.697 reales procedentes de maderas que le habían sido vendidas; y que comparecido Garreau, sin perjudicar el fuero de extranjería y la jurisdicción que en tal concepto le correspondía, reconoció su firma, aun cuando añadió que no era deudor de la citada suma:

Resultando que entablada para su pago por Rivelles hermanos, demanda ejecutiva contra Garreau, ante el Juzgado de la Capitanía general de este distrito, en concepto del Juez de extranjería, despachada la ejecución á su tiempo, se presentó Garreau oponiéndose á ella, y pidiendo que se le entregasen los autos para excepcionar lo cual se estimó en providencia de 16 de Febrero último por término de cuatro días:

Resultando que en 22 del mismo mes acudió Garreau al Tribunal de Comercio de esta plaza acompañando el recibo de la contribución que satisfacía como almacenista de maderas, para que requiriese como requirió de inhibición al Juzgado de la Capitanía general, y que negado este á ella se promovió la presente competencia:

Resultando que el Tribunal de Comercio alega en apoyo de la suya que el negocio objeto de la reclamación de Rivelles hermanos es esencialmente mercantil por tratarse de un contrato de compra-venta que debe ser calificado entre los de aquella clase, puesto que Garreau compraba para volver á vender, con ánimo de lucrarse, y que por tanto aun cuando los contratantes no fueran comerciantes, como aparecía serlo, las controversias que se originasen por efecto de la expresada operación caían bajo la competencia de su Tribunal, en conformidad á lo prevenido en el artículo 2.º del Código de Comercio:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general sostiene su jurisdicción, exponiendo que aun aceptado el carácter de mercantil del contrato en cuestión no es indispensable que la acción se ejercite en el Tribunal de Comercio, según se deduce de la letra y espíritu del artículo 1.200 del Código: que por lo mismo el fuero mercantil es renunciable, mucho más en favor del fuero general, que en este caso es el de extranjería, y que la conducta del ejecutado, exigiendo el respecto de un fuero y acudiendo á oponerse á la ejecución, importa una verdadera renuncia del mercantil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco Maria de Castilla:

Considerando que la sumisión al fuero de extranjería es nula y sin efecto porque solo puede hacerse á Juez que ejerza jurisdicción ordinaria, según lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que el conocimiento de los juicios entre comerciantes y sobre crédito que proceda de operaciones mercantiles, como sucede en el presente caso, corresponde privativamente á los Tribunales de Comercio, con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.199 y 1.200 del Código de dicho ramo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este pleito compete al Tribunal de Comercio de esta corte, al que se remitan sus actuaciones con las del Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva á los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Rafael de Liminiana.—Francisco Maria de Castilla.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco Maria de Castilla, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones de este Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 30 de Agosto de 1865.—Francisco Valdés.

(*Gaceta del 5 de Setiembre de 1865.*)

Ministerio de Fomento.

Exposición á S. M.

Señora:

En 25 de Abril de 1834 se dignó la augusta Madre de V. M. conceder á una compañía la construcción del Canal de Tamarite de Litera para los servicios de la navegación del riego y de la industria; y desde aquella fecha sigue este asunto una penosa y difícil tramitación, sin que hasta 19 de Junio de 1865 se hayan comenzado las obras de canal tan importante destinado á fertilizar extensas comarcas.

Varias y numerosas vicisitudes ha experimentado esta empresa, debidas principalmente á la índole especial de la Real cédula de concesión, que por afán de proporcionar grandes beneficios al país otorgó á la compañía tales y tan cuantiosos privilegios, que chocan con la organización y régimen económico y administrativo actual.

La guerra civil y la epidemia que afligieron á España en los primeros años del Reinado de V. M.; la viciosa

organización de la compañía concesionaria, y las dificultades con que se tropezaba á cada paso en la ejecución de la Real cédula de 1834, juntas á los extraordinarios privilegios y exenciones concedidos á la empresa, han dilatado por largo tiempo su realización; y todo hace presumir que, á no variar de rumbo, nunca se verán satisfechos los nobles deseos que movieron á la augusta Madre de V. M. á otorgar tal concesión.

En 1841 se tocaban ya gravísimas dificultades para llevar á cabo la obra en los términos prevenidos en aquella; y en 29 de Mayo de 1843 el Regente del Reino, de acuerdo con la Junta consultiva de la Dirección de Caminos, dispuso que se procediese á celebrar nuevo contrato, disposición que no se pudo llevar á efecto merced á las reclamaciones de la compañía.

Trascurridos algunos años, dictóse otra disposición en 23 de Mayo de 1850 declarando definitivamente caducada la concesión; pero se alzó de ella la compañía en la vía contencioso-administrativa, y por Real decreto-sentencia de 10 de Setiembre de 1856, á consulta de aquel Tribunal, se dignó V. M. declarar sin efecto dicha Real orden, disponiendo al mismo tiempo lo conveniente para regularizar el asunto y llevar á cabo la obra pública.

Pasaron todavía algunos años en discusiones sobre los objetos del canal y las concesiones de la Real cédula; pues mientras la empresa sostenía todos los derechos y exenciones que se le habían concedido, apoyándose en el contrato bilateral subsistente, la Junta consultiva de Caminos, Canales, y Puertos opinaba que se redujeran los objetos de la obra á los servicios del riego y de la industria, combatiendo las condiciones generales de la concesión en dictámenes de 19 de Febrero, 24 de Julio de 1860 y 15 de Febrero de 1861, y hasta llegando á indicar la conveniencia de modificarla á costa de cualquier sacrificio.

Acceptada esta base, presentóse á las Cortes en 3 de Mayo de 1861 un proyecto de ley revocando la concesión del Canal de Tamarite, acordando una indemnización á la compañía, y disponiendo la formación de un proyecto de canal solo de riego.

La comisión del Congreso presentó su dictamen en 29 de Abril de 1862 opinando por la revocación, manifestando no obstante su respeto al Real decreto-sentencia de 1856 que declaró existentes los derechos de la empresa, y proponiendo que si la compañía se constituía con arreglo á la legislación vigente se le otorgase nueva concesión.

No llegó á ser ley este proyecto; y poco después presentó la compañía los estudios facultativos del canal, reduciéndolo á los servicios del riego y de la industria, y ofreciéndose á cumplir en todas sus partes el Real decreto-sentencia de 1856.

El Consejo de Estado en pleno in-

formó en 30 de Junio de 1863 que la concesión no había caducado; que si parecía conveniente su rescisión para reducirla á un canal de riego, no lo era por las cuantiosas indemnizaciones á que podía dar lugar con fundado derecho; y que sería preferible modificar la concesión, previo acuerdo de la empresa concesionaria.

Conformándose V. M. con este parecer y con el del Consejo de Ministros intentó la modificación para reducir la obra á los indicados servicios del riego y de la industria; y por Real orden de 23 de Abril de 1864, dictada de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, se aprobó el proyecto facultativo formado con tal propósito, disponiendo al par la reforma de las demás condiciones de la concesión.

La cuantía de los derechos, privilegios y exenciones concedidos por Real cédula de 1834 no tiene ejemplo alguno; y es tal, que aparte de la construcción del canal, ofrece á la compañía las más exorbitantes ventajas y singulares preeminencias.

Resumiendo en breves palabras aquellas concesiones, bien puede decirse que todos los beneficios que el Estado, el Real Patrimonio, los pueblos y los particulares se pudieran prometer de la ejecución de la obra quedaban en provecho de la compañía. Los terrenos del Estado, los de la Corona y de los pueblos cedidos representan un enorme caudal.

Los diezmos y primicias, los consumos y otros impuestos de que se eximía á la empresa para siempre ó por gran número de años, á cuyo aumento por efecto del riego había de percibir, suman gruesas cantidades de que se privaba al Erario público.

Mercedes honoríficas, privilegios contrarios á privilegios, concesiones accesorias de minas y caminos de hierro; todos los derechos de la Corona y del Real Patrimonio por el riego y cultivo de las tierras inculcas, todo parecía poco para obligar á la compañía del Canal de Tamarite. A mayor abundamiento la «perpetuidad» de la concesión; la «inviolabilidad» de sus capitales y beneficios, y la interpretación «en su favor» de cuantas dudas ocurriesen.

Pues bien, Señora: este cúmulo de concesiones y privilegios, lejos de facilitar la ejecución de la obra, han venido á dificultarla, y continuará siendo irrealizable si la Administración no recobra en breve su acción y sus derechos para obligar en forma á la compañía.

El Consejo de Estado en pleno consultó en 30 de Junio último, consecuente en la opinión que emitió en 30 del mismo mes de 1863, que el Gobierno debe modificar la concesión del Canal de Tamarite; y el Ministro que suscribe, colocado en la disyuntiva y de cumplir la Real cédula de 1834, sin que por ello asegurar la construcción del canal ó de modificar la concesión arreglán-

dola á la legislación vigente aun á costa de algun sacrificio, no ha vacilado en adoptar este extremo; tratando al efeto con la compañía hasta lograr que acceda, mediante una compensacion, á reducir á condiciones regulares los exorbitantes derechos que por su extension ó duracion chocaban con el régimen establecido.

Al conseguir la subrogacion de la Real cédula d 1834 por las nuevas condiciones que acepta la compañía, cree vuestro Ministro de Fomento haber usado prudentemente de sus facultades, dejando expedita la accion de los Cuerpos Colegisladores, los cuales han de intervenir en su dia en la parte esencial de las nuevas cláusulas por que aquella ha de regirse, y fundado en estas consideraciones, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto Madrid 1.º de Setiembre de 1866.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo que me ha propuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La concesion del Canal de Tamarite de Litera, otorgada por Real cédula de 25 de Abril de 1834, queda modificada en los términos que expresan las condiciones adjuntas.

Dado en Zaráuz á tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Condiciones bajo las cuales queda modificada la concesion del Canal de Tamarite de Litera, otorgada por Real cédula de 25 de Abril de 1834.

1.ª El Canal de Tamarite de Litera, concedido por la Real cédula de 25 de Abril de 1834 á la compañía representada por D. Juan de Soler y Ferrer, se construirá en los términos que prescribe el proyecto aprobado por Real orden de 23 de Abril de 1864.

2.ª Se declaran de utilidad pública en conformidad con lo establecido por la Real cédula de concesion, todas las obras de dicho canal comprendidas en el proyecto aprobado; y en su consecuencia la compañía concesionaria gozará de las exenciones y facultades contenidas en la ley de 17 de Julio de 1836 sobre expropiacion forzosa, en el reglamento de 27 de Julio de 1853 y demas disposiciones vigentes sobre la materia.

3.ª La dotacion de aguas del Canal de Tamarite se fija como minimun en 35 metros cúbicos por segundo de tiempo. Dicha agua se tomará de los rios Essera y Cinca, y se destina á regar 104.000 hectáreas por lo menos del territorio comprendido en el pro-

yecto aprobado, á razon de 0'309 litros por segundo de tiempo y por hectárea.

4.ª La compañía deberá dar concluidas todas las obras en el término de 10 años, contados desde la fecha de la Real orden de 10 de Junio de 1865, que autorizó á la compañía para dar principio á los trabajos.

5.ª La compañía podrá revisar y modificar en beneficio de los pueblos los contratos celebrados con los mismos ántes y después del Real decreto de 22 de diciembre de 1836.

6.ª En compensacion de los derechos otorgados á la compañía por los artículos 16, 24, 27, 28, 29, 33, 34, 36, 39, 40, 42, 43, 44, 45 y 49 de la primitiva concesion, el Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley otorgándola una subvencion directa del Estado, bajo la cláusula de que deberá percibirla con arreglo á lo que dispone el art. 7.º de la ley de 11 de Junio de 1865.

7.ª La exencion concedida á la compañía por el artículo 31 de la Real cédula acerca del pago de derechos de Arancel que devenguen al introducirse los utiles y efectos que importe del extranjero y se apliquen exclusivamente á la construccion y explotacion del canal se entiende con sujecion estricta á las disposiciones que hoy rigen sobre el particular.

8.ª La compañía está obligada á construir á su costa el canal y las acequias principales que han de conducir las aguas á las zonas regables, colocando en cada una de ellas los módulos necesarios. Las acequias secundarias que se derivan de las principales se construirán por cuenta de los regant s.

9.ª Serán aplicables á este canal las disposiciones del Real decreto de 14 de Junio de 1854, relativas á las vias de comunicacion y á las servidumbres existentes que priedan ser interceptadas por ferro-carriles.

10. En compensacion de los derechos otorgados á la compañía por los artículos 47 y 48 de la primitiva concesion, el Gobierno premiará á los individuos de la misma con las gracias que juzgue mas oportuno.

11. La compañía presentará á su tiempo á la aprobacion del Gobierno el reglamento de los guardas para la policia y conservacion del canal, basado en el que actualmente rige para el Canal Imperial de Aragon.

12. Si la compañía considera conveniente ocupar fuerza de confinados en la ejecucion de las obras, el Gobierno podrá facilitársela con arreglo á la ley de 18 de Julio de 1865 y demás disposiciones vigentes.

13. Son aplicables á esta concesion, además de las particulares precedentes, las disposiciones generales que no se opongan á ellas.

Aprobadas por S. M.—Orovio.

Núm. 198.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

Nota de las compras de artículos de suministro adquiridos por gestion directa en esta Administracion de mi cargo durante el mes de la fecha.

Dias.	Pueblos donde se han verificado.	NOMBRES de los vendedores.	Precio.	Aceite		Carbon.		Paja para rellenos.	
				Litros.	Quintales métricos.	Quintales métricos.	Quintales métricos.		
13	Valladolid..	José Portugues.	0,521	2000'000	"	"	"	"	
14	Idem.	Sandalio Perez.	4,128	"	55'000	"	"	"	
14	Idem.	Manuel Gouzaez.	4,128	"	41'000	"	"	"	
16	Idem.	Andres Luna.	5,909	"	55'000	"	"	"	
16	Idem.	Antonio Gonzalez.	5,909	"	8'000	"	"	220'000	
16	Idem.	José B. Montiano y hermanos	1'502	"	"	"	"	70'000	
18	Idem.	Mannel Zurro Llorente.	1'502	"	"	"	"	95'000	
18	Idem.	Ciriaco Villanueva.	1'502	"	"	"	"	75'000	
19	Idem.	Maria Cruz Rodriguez.	1'502	"	"	"	"	"	

Valladolid 31 de Agosto de 1866.—El Administrador Patricio Montero.—V. B.—El comisario Inspector, Francisco Arias Valdés.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Nota de los Ayuntamientos que no han remitido á este Gobierno de mi mando la relacion rotoduplicado que se les ha reclamado con repeticion y últimamente en Circular inserta en el *Boletin oficial* de la provincia de 10, 13 y 15 de Junio del año actual, de los bienes del Estado, Clero, Propios ó Comunes, Beneficencia é Instruccion pública radicantes en los respectivos términos jurisdiccionales que no constan hayan sido enagenados en virtud de las leyes de Desamortizacion, contra cuyos Alcaldes expediré comisiones de apremio para la exaccion de la multa de 200 á 500 reales con que están conminados, si en el preciso término de ocho dias no me remiten dichas relaciones.

- Alcazarén.
- Barcial de la Loma.
- Castrillo Tejeriego.
- Castrobol.
- Castrodeza.
- Ceinos de Campos.
- Cojeces de Iscar.

- Cuenca de Campos.
- Evan de Abajo.
- Evan de Arriba.
- Fresno el Viejo.
- Foncastin.
- Fuente Olmedo.
- Geria.
- Gordaliza de la Loma.
- Honcalada.
- Honquilana.
- Iscar.
- Manzanillo.
- Mayorga.
- Medina del Campo.
- Mojados.
- Moral de la Reina.
- Moraleja de las Panaderas.
- Morales de Campos.
- Olivares.
- Olmedo.
- Oteruelo.
- Overuela.
- Padilla de Duero.
- Peñafiel.
- Peñalba de Duero
- Puente Duero.
- Rioseco.
- Salvador de Zapardiel.
- San Cebrian de Mazote.
- Santiago del Arroyo.
- Serrada.
- Torrecilla del Valle.
- Torre del Duero.
- Valbuena de Duero.

Valviadero.
Viana de Cega.
Villabañéz.
Vilafuerte.
Villamarciel.
Villanubla.
Villanueva de Duero.
Villanueva de San Mancio.
Villardofrades.
Villares.
Villavaquerin.

Valladolid 3 de Setiembre de 1866.—P. A. del Ilmo. Sr. Gobernador, Gregorio Villa.

TERCERA SECCION.

Núm. 208.

Universidad Literaria de Valladolid.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Anuncio.—Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de ciencias naturales, por fallecimiento de Don Vicente Cutando, ocurrido en 23 del mes próximo pasado una categoría de ascenso la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad y Sección que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 30 de Agosto de 1866.—El Director general, interino Agustín de Ferales.—Es copia.—El secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de 2.^a enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto de 2.^a clase de Málaga, la cátedra de Mecánica industrial la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.^o de Mayo de 1864.

Madrid 20 de Agosto de 1866.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Anuncio.—Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras desde 14 de Julio último en que falleció D. Ramon Armestó que la obtenía, una categoría

de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso, de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 19 de Agosto de 1866.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de 2.^a enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto de 2.^a enseñanza de Castellón de la Plana la cátedra de Agricultura teórico-práctica, dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1865.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el título segundo de Reglamento de 1.^o de Mayo de 1866.—Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.^o Ser Español.
- 2.^o Tener 24 años de edad.
- 3.^o Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.^o Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias, Ingeniero, Agrónomo ó estar especialmente autorizado para hacer oposición á Cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.^o del artículo 8.^o del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «Del cultivo de olivo, é influencia de las latitudes, y alturas en la distribución de este vegetal en la superficie del globo.»

Madrid 20 de Agosto de 1866.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Dirección general de Instrucción pública.—Está vacante en el Instituto de 2.^a enseñanza de Gerona, la cátedra de Agricultura teórico-práctica, dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, y con la obligación de dar sin gratificación alguna la enseñanza de Historia natural la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 208 de la ley de 9 Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona, en la forma prevenida en el título segundo del

Reglamento de 1.^o de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.^o Ser Español.
- 2.^o Tener 24 años de edad.
- 3.^o Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.^o Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias, Ingeniero agrónomo, ó estar especialmente autorizado para hacer oposición á Cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.^o del art. 8.^o del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «Del cultivo del olivo, é influencia de las latitudes, y alturas en la distribución de este vegetal en la superficie del globo.»

Madrid 20 de Agosto de 1866.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

QUINTA SECCION.

ARRIENDO.

Se hace de setenta obradas de tierra y veintisiete y media aranzadas de viñedo en el pueblo de Traspinedo; y en Sardon veintiuna obrada de tierra, pertenecientes á la Testamentaría de D. Felix Maria Colmenares cuyo arriendo tendrá lugar en la Notaría de D. Casto Simon Toranzo, plazuela de las Angustias núm. 6, en pública licitación extrajudicial, el día nueve del corriente á las doce de su mañana, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

D. Eduardo Dominguez Quintana, empleado cante, ofrece su nuevo establecimiento en la calle de los Baños número 8, en donde se redacta toda clase de solicitudes, pagarés de ventas del Estado, se hacen pagos, se realizan cobranzas y se despachan todos los asuntos propios de esta clase de oficinas como formación de cuentas municipales de pósitos, redención de censos, certificaciones para el registro de la propiedad y se copia toda clase de documentos. Todo con brevedad, exactitud y por módicas retribuciones.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

La Agencia de D. Victoriano Gonzalez Melendez, sita en la plazuela de las Angustias núm. 7, bajo la dirección del Sr. Villalba, se encarga de la formación de cuentas municipales y de los Pósitos con todas sus incidencias; también de redención de censos, de hacer pagos y realizar cobranzas, redacta escritos y modelos para todo género de expedientes en asuntos de administración, activa expedientes en las oficinas y admite todos aquellos asuntos decorosos y propios de establecimientos de esta clase, todo por retribuciones prudentes.

AVISO

Á LOS

ALCALDES Y SECRETARIOS

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

Talones de Contribucion Territorial.

Talones de Contribucion Industrial.

Talones de Consumo.

Talones de Patentes.

Estados de los Edificios publicos destinados á diferentes servicios municipales.

Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.

Matriculas que forma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio

Cuaderno de Cómputos para el repartimiento de Consumo.

Repartimiento del cuaderno de Cómputos.

Estados de Matrimonio.

Cargarèmes de Fondos Municipales.

Estados de Defunciones.

Filiaciones de Quintos y suplentes.

Relaciones de Soldados y suplentes.

Lista de Talla para la Quintas.

Cartas de Entrada y de Pago para Pósitos.

Libramientos de fondos Municipales.

Cartas de Pago para fondos Municipales.

Estados Sanitarios.

Estados de Nacimientos.

Papeletas de Aviso.

Papeletas de Conminacion.

Papeletas de Aviso para Consumo.

Papeletas de Altas.

Papeletas de Bajas.

Extractos de expedientes de Quintas.

Libramientos de salida para Pósitos.

Recibos del 3 por 100.

Fees de vida.

Relaciones de Correcciones impuestas gubernativamente por el Alcalde.

Papeletas de Aviso convocando á Sesión.

Recibos de premio de Cobranza de la Contribucion Territorial y de Subsidio para los Recaudadores.

En la misma imprenta de este periódico se encuadernan los tomos de Boletines, y demas obras á precios arreglados.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.